

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 110013105010-2023-00-507-00

04/12/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, D.C. DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta la subsanación a la demanda presentada por la parte ejecutante, el despacho procede a resolver sobre el mandamiento ejecutivo de pago, así:

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva en contra de **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER EN LIQUIDACION** identificado **NIT 900576276**, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución (i) requerimiento realizado a la ejecutada de fecha **12 de octubre de 2023** (pdf 17 a 53 dd 01); y la liquidación de aportes en salud adeudados por la demandada, de fecha 28/11/2023 (pdf 54-85 dd 01).

En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

a) *Setenta y Nueve Millones Ochocientos Siete Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos M/CTE (79807593), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de 201806 hasta 202203, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 12 de octubre de 2023 (RECIBIDO); correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, título ejecutivo base de esta acción presentado en 32 folios (prueba No. Uno).*

b) *Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de Setenta y Nueve Millones Ochocientos Siete Mil Quinientos Noventa y Tres Mil Pesos M/CTE (79807593) y que deberán*

ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 38,28000000000001% efectivo anual, vigente entre el 01 y el 30 de Septiembre de 2023 según resolución 1328 del 31 de Agosto de 2023 expedida por la Superintendencia Financiera.

c) *Las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido.*

d) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho período debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

e- De igual forma solicita la condena en costas, a la demandada.

Previo a librar el mandamiento pago solicitado, procede el despacho a verificar que los valores sobre los cuales se enviaron los requerimientos y el ahora pretendido, sean iguales o presenten un saldo inferior, encontrando que en efecto los valores aquí cobrados son iguales y en algunos casos se encuentran disminuidos, situación que encuentra justificación que en la liquidación presentada para librar mandamiento de pago.

De acuerdo a lo anotado anteriormente, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, las cuales señalan:

Artículo 24 de la ley 100 de 1993:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo. “

Artículo 13 del decreto 1161 de 1994:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”*

Artículo 5 del decreto 2633 de 1994:

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho

requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En el caso de autos, tenemos que no se constituyó en mora al deudor, como pretende indicar la parte ejecutante, porque no obra constancia de recibido por el deudor ninguna de las comunicaciones y por lo tanto no es exigible el título ejecutivo.

Lo anterior, se evidencia así:

- 1. El primer requerimiento 12 de octubre de 2023 que se intentó realizar la parte ejecutante PORVENIR S.A. al empleador ejecutado que obra a folios 17 a 23 DD 01 a la COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER EN LIQUIDACION, al correo electrónico como se evidencia en el folio 17 dd 01, así:*



2735/

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Señores
**COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER
EN LIQUIDACION**
Representante Legal
CR 105 # 98B-45
bonamancoop@hotmail.com
Chigorodo

Ref. Rad. Porvenir N.A
NIT 900576276
T.N. N.A.

Reciba un saludo cordial.

En esta oportunidad Porvenir S.A. como administradora de fondo de Pensiones y Cesantías le informa que, de acuerdo con nuestros registros usted presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias incumpliendo con la obligación de pago y la normatividad vigente¹.

Tenemos que la parte ejecutante no indica de donde se obtuvo el correo electrónico al que afirma se envió el requerimiento, ni se allega prueba que permita establecer que la aludida dirección de correo electrónico esta registrado por la demandada como correo de notificaciones judiciales, por lo tanto, no está demostrado que se haya efectuado el requerimiento previo al demandado para constituirlo en mora, máxime que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa.

Por lo tanto, la constancia de constitución en mora notificado a la ejecutada no se le puede dar el valor de constitución en mora y ahora bien, también existe una discrepancia entre el valor que indica en el título ejecutivo presentado y la pretensión segunda respecto al valor de los intereses moratorios.

Por lo tanto no se puede concluir que la ejecutante haya constituido en mora al demandado y aunado lo anterior, como se indico el correo al que se remitió el requerimiento es diferente y no obra autorización del empleador para ser notificado en el mismo, por lo tanto, solo procede las notificaciones al registrado en el certificado de cámara de comercio, es decir; no se realizó el requerimiento establecido en la norma, para conformar el “título ejecutivo complejo” que de conformidad a los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, se compone de: (i) Requerimiento hecho al empleador respecto de los aportes adeudados. (ii) Liquidación elaborada por la entidad ejecutante, bastando descender sobre los anexos del libelo, para advertir que tales requisitos no se encuentran acreditado el primer requisito debidamente acreditados.

Por lo tanto, no se lograr conformar el título ejecutivo complejo, y por lo tanto tampoco constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P.T, 422 del C.G.P., y Art.24 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.293.434 y portadora de la Tarjeta Profesional número 349.772 por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A conforme el poder otorgado por PORVENIR S.A., según poder obrantes en el DD 01, PF 10 a 11.

SEGUNDO NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, por las consideraciones expresadas en la parte considerativa.

TERCERO: se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85d7bdd741f34fd5bf14aeb669502fede3106f58ed18d089af7a6f387893e96**
Documento generado en 06/12/2023 09:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>